

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306120180003500

DEMANDANTE: Carlos Jeffir Morales Espitia y otros

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dieciocho (18) del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las once de la mañana (11:00 am).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 11:00 am.

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandantes:

Carlos Jeffir Morales Espitia
Carlos Alirio Morales
Marivel Espitia González
Mary Yerly Morales Espitia (menor)
Juan Duvan Morales Espitia
Wilfer Alirio Morales Espitia

1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2.- Asistentes:

La abogada Claudia Milena Almanza Alarcón, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.984.593 y tarjeta profesional número 169.960 como apoderada de la parte actora, correo electrónico: notificaciones@abogadosalmanza.com, celular 3108580135.

El abogado Juan Sebastián Alarcón Molano quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.727.484 y tarjeta profesional número 234.455 como apoderado sustituto del abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.273.724 y tarjeta profesional número 102.298 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio Defensa - Armada Nacional, correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, celular 3015397428, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	15:40	Manifestó ratificarse en los hechos y pretensiones, adujo que de conformidad con el Art 90 Constitucional y los documentos aportados al plenario se demostraron los hechos, las lesiones sufridas (descritas en el acta de junta medico laboral) el porcentaje de perdida y la calificación de la lesión, por lo que concluyó que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva por daño especial. Por lo que solicitó declarar responsable a la demandada por los daños morales y materiales.
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	19:58	Manifestó que las pretensiones de la demanda están llamadas a prospera parcialmente, por cuanto la caída que se presento fue por la falta de capacidad de locomoción del demandante, por lo que se configura una concurrencia de culpas. Lo que atenuaría la responsabilidad de su prohijado. Por lo que solicitó tener en cuenta el referido eximente de responsabilidad al momento de emitir condena.
Ministerio Público	22:20	Hizo referencia a las partes procesales, al problema juridico, y los medios de prueba arrimados al plenario, haciendo especial referencia a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, la historia clínica, informativo administrativo por lesión y actas de Junta Medico Laboral y señalo la existencia de varias inconsistencias. Adujo que el daño está probado, no obstante, no existe certeza del nexo causal con la entidad demandada, pues la fecha de ocurrencia de la lesión alegada no es diáfana. Por lo que solicitó proferir decisión exonerando a la demandada, pues no probaron los elementos propios para emitir condena.

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 3

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si existe responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes mientras el señor Carlos Jeffir Morales Espitia prestaba su servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2015 cuando se cayó en un hueco lesionándose la pierna izquierda.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad. En especial la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que a partir de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se rige de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, siendo necesario en este caso destacar que el daño se demostró en cuanto se aportó el informe presentado por el infante de marina regular Carlos Jeffir Morales Espitia con motivo de los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2015, documento que demuestra que la víctima sufrió una caída lesionándose la pierna izquierda, cuando cumplía con un trote ordenado por el superior.

En cuanto al título jurídico de imputación aplicable, agregó que, los daños causados a las personas obligadas a prestar el servicio militar obligatorio, según lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado pueden ser de naturaleza objetiva – tales como el daño especial o el riesgo excepcional – y la falla en el servicio, siempre y cuando de los hechos y las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

En el sub examine se evidencia que la entidad demandada sometió al demandante ex conscripto a un rompimiento de las cargas públicas que no tenía la obligación jurídica de soportar, razón por la cual debe imputarse el daño sufrido por el señor Morales bajo el título de daño especial.

Adujo que aunque el cumplimiento del servicio militar obligatorio siempre implica la limitación necesaria y exclusiva de ciertos derechos inherentes a la actividad militar, tales como la libertad de locomoción y movimiento, no puede entenderse que los obligados renuncien o el Estado tenga el derecho de vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad personal. Con base en esta posición, se ha entendido que *“cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto solo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes al ejercicio de la actividad militar”*.

Por estas razones requirió la condena de la entidad al pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Se opuso a las pretensiones mencionando que faltaban pruebas sobre los hechos y que lo cierto era que la disminución de la capacidad laboral del señor Morales se debía a su actuar imprudente y descuidado como conscripto, por lo que las lesiones ocurrieron conforme a lo manifestado por el propio demandante por culpa de la

víctima al no observar las medidas mínimas de precaución que enseña el sentido común.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico. No es clara la imputación fáctica en cuanto tres son las versiones acerca de la etiología de la lesión, una anterior a la entrada en el servicio militar del joven (cinco meses antes de enero de 2016), otra de noviembre de 2015 en donde al parecer varios compañeros le cayeron encima a la pierna del joven en una actividad recreativa y otra cuando se cayó en los primeros días del mes de diciembre de 2015, según su decir: al trotar.

No existe suficiente acervo probatorio que acredite en el plenario que el señor Morales en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, sufre la lesión en su pierna izquierda que conllevará a su estado actual y no fuera como lo dice la historia clínica fruto de una lesión anterior a su entrada en el servicio militar.

Ni las Actas de Junta Médica, ni el Acta del Tribunal son concluyente al efecto puesto que, si bien reseñan el informativo administrativo 001 de 2018 y hacen alusión a la lesión de diciembre de 2015, aluden además a los hechos de noviembre de 2015, sin más detalles.

Es claro que NO EXISTE PRUEBA sobre las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR en que ocurrieron los hechos de noviembre de 2015, sobre los cuales lo único que se reseñó en la prueba médica es que unos compañeros le cayeron al joven sobre la pierna en una actividad recreativa, sin más detalles y sobre los que existe caducidad.

No es suficiente así con la calificación de en “el servicio por causa y razón del mismo”, cuando las pruebas desacreditan

Sin un nexo claro, no puede determinarse una imputación fáctica en este caso y por ende no es posible declarar la responsabilidad de la accionada, tal como lo manifiesta en su concepto el Ministerio Público.

Ahora bien, si se quisiera anotar que fue la atención médica de la Armada la que dio lugar al daño, también se carece por esta instancia de información sobre una falla en el servicio médico otorgado, en cuanto ni siquiera está la historia clínica del joven, mucho menos un dictamen o una prueba que determiné que no se cumplió con la lex artis y que la lesión sufrida en la pierna (que nació en agosto de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015) se pudo tratar de mejor manera.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el

demandante presuntamente tuvo conocimiento del daño es el del accidente en el que se vio involucrado el señor Carlos Jeffir Morales Espitia y en el que se lesionó la pierna, esto es el 17 de diciembre de 2015 según su reconocimiento el 18 de diciembre de ese mismo año (folio 19), se tiene que el conteo así debe iniciar el 18 de diciembre de 2015. Así, como la demanda se radicó el 13 de febrero de 2018 (fl. 24), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 27 de noviembre de 2017 (faltando más de 15 días para que se terminará el termino de dos años dispuesto en ley) y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 29 de enero de 2018 (fls. 20-23), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

Los daños presentados antes del 26 de noviembre de 2015 estarían caducados.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, Carlos Jeffir Morales Espitia, quien nació el 10 de julio de 1997 (fl. 15) presunta víctima, probó su calidad de ex concripto y demostró los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Carlos Alirio Morales	Padre, RCN fl. 15
Marivel Espitia González	Madre, RCN fl. 15
Mary Yerly Morales Espitia (menor)	Hermana, RCN fl. 18
Juan Duvan Morales Espitia	Hermano, RCN fl. 17
Wilfer Alirio Morales Espitia	Hermano, RCN fl. 16

Razones para tener por probada la legitimación por activa.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por las lesiones que Carlos Jeffir Morales Espitia sufrió presuntamente como consecuencia de un accidente cuando se cayó mientras cumplía una orden en medio de su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Morales prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como lo demuestra la Constancia a folio 88.

10. Pruebas

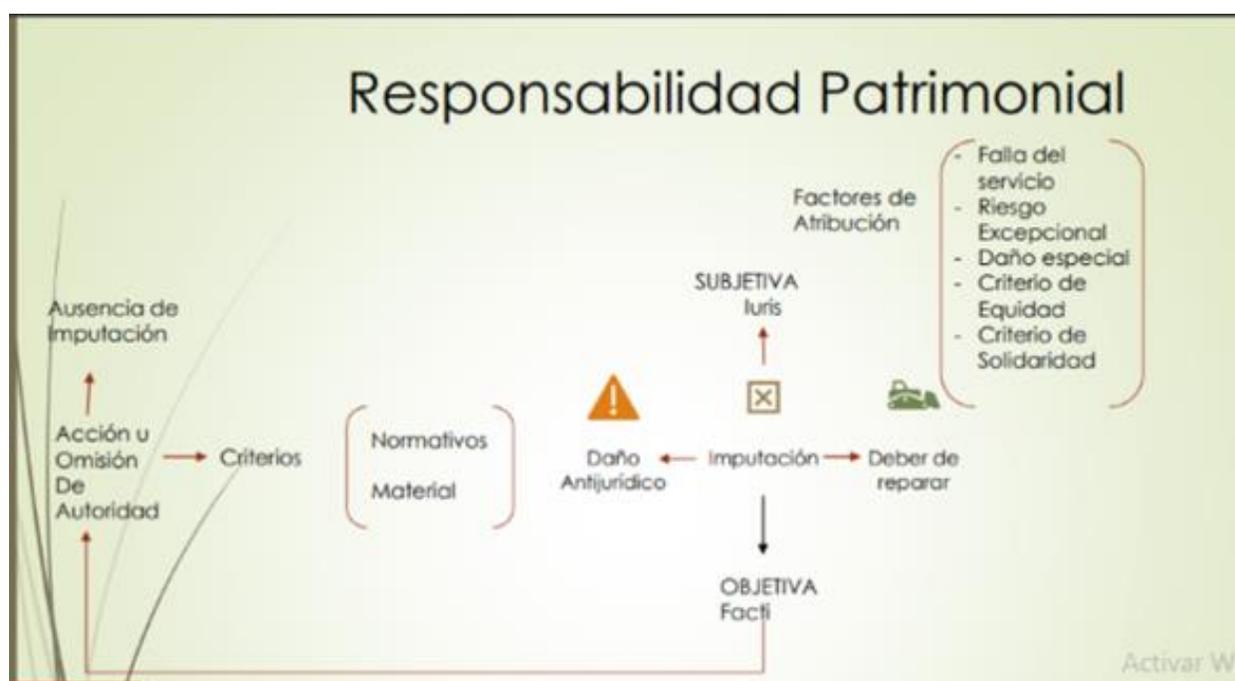
10.1. Pruebas documentales

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Jeffir Morales Espitia (fl. 15)
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wilfer Alirio Morales Espitia (fl. 16)
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan David Morales Espitia (fl. 17)
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mary Yerly Morales Espitia (fl. 18)
5. Copia simple de informe del 18 de diciembre de 2015 suscrito por Carlos Jefir Morales Espitia (fl. 19)
6. Copia simple del informativo administrativo por lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018 del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17 (fl. 36)
7. Copia simple del radicado No. R-00003-2018019601- HMC del 2 de noviembre de 2018 ante el Hospital Militar Central de derecho de petición impetrado por la apoderada de la parte demandante (fl. 67)
8. Copia simple del radicado No. 2018004126063487 del 1 de noviembre de 2018 ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de derecho de petición impetrado por la apoderada de la parte demandante (fl. 68)
9. Copia simple del radicado No. 20180041260634862 del 1 de noviembre de 2018 ante la Dirección de Personal de la Armada Nacional de derecho de petición impetrado por la apoderada de la parte demandante (fl. 69)
10. Certificado de tiempo de servicio del SOLDADO SLB MORALES ESPITIA CARLOS JEFFIR (fl. 88)
11. A folio 89 a 90, 92 a 93 reposa Historia Clínica de Carlos Jeffir Morales Espita
12. Acta de Junta Médico Laboral Provisional No.006 del 26 de febrero de 2020 por la Dirección de Sanidad Naval, cuyo antecedente fue el informe administrativo de lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018, con los siguientes conceptos (Doc. 007)
13. Acta de Junta Médico Laboral No. 44 registrada el 11 de marzo de 2021, en cumplimiento de una tutela, con el informativo administrativo por lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018 elaborado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 7, calificado en literal B.
14. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-579 MDNSG TML 41.1. REGISTRADA AL FOLIO No. 051 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO del 04 de agosto de 2021

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica per se una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor CARLOS JEFFIR MORALES ESPITIA este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal de la vida militar (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas del accidente sufrido por CARLOS JEFFIR MORALES ESPITIA durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

CARLOS JEFFIR MORALES ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.095.070, prestó su servicio militar del 01/10/2015 al 30/01/2017, según certificación (fl. 88).

Durante la prestación de servicio de este demandante sufrió un accidente cuando cayó en un hueco, mientras trotaba en cumplimiento de una orden, como da cuenta:

1. El informe que el señor CARLOS JEFFIR MORALES ESPITIA rindió así:

"Con toda atención me dirijo al señor comandante del batallón de infantería de marina No. 17 de Magangué Bolívar con el fin de informar los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2015 en el puesto de control fluvial avanzado PALIM No. 31 aproximadamente 14:20 horas, nos encontrábamos realizando aseo y mantenimiento al puesto de control cuando mi cabo Segura nos da la orden de darle la vuelta a la casa de suboficiales estando en el trote de repente íbamos detrás de la casa de suboficiales caí en un hueco golpeándome fuertemente la pierna izquierda, como pude me levante(sic) e informe(sic) a mis comandantes y me dijeron que dejara de ser perro culo después de esto pase (sic) a la enfermería pero estaba cerrado y mis lanzas me dieron unas pastillas que tenían para el dolor, día tras día era más fuerte el dolor de mi pierna y el 26 de diciembre de 2015 me hospitalizaron en la clínica(sic) magdalena(sic) en Barrancabermeja".(fl. 19)

2. El Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018 en el que se relatan los hechos así (FL. 36):

“DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIO LA LESION (...)

ACUERDO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA JUEZ CORINA AYALA MEDIANTE LO DESCRITO EN EL INFORME DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2015 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 14 HOR EL SEÑOR CARLOS JEFFIR MORALES ESPITIA INTEGRANTE DEL BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA NO. 17 ORGÁNICO DEL CONTROL, EL SEÑOR CABO SEGURA LE ORDENA DAR UNA VUELTA AL TROTE A LAS CASA

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

DE LOS SUBOFICIALES MIENTRAS CUMPLIA SU ORDEN CAYÓ EN UN HUECO GOLPEÁNDOSE FUERTEMENTE LA PIERNA IZQUIERDA INFORMÓ A SUS COMANDANTES DE LO SUCEDIDO Y SE DIRIGIÓ A SANIDAD MILITAR, PERO ESTABA CERRADA LOS COMPAÑEROS LE SUMINISTRAN UNA PASTILLA PARA EL DOLOR EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2015 FUE HOSPITALIZADO EN LA CLÍNICA MAGDALENA DE BARRANCABERMEJA.

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTÓ EL ACCIDENTE DEL SEÑOR IMR CIM MORALES ESPITIA CARLOS JEFFIR SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV ARTICULO 24 LIBERAL B EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO”.

El señor Montoya fue atendido por el servicio médico así:

1. El 27 de diciembre de 2015 se refiere por la Unidad Clínica la Magdalena atención de paciente por lesión en muslo izquierdo de 11 días de evolución, lo que concuerda con el informativo. Así:

EVOLUCIONES - EVOLUCION CLINICA

Evolución - PACIENTE QUIEN SE QUEJA DE DOLOR EN MUSLO IZQ DE 11 DIAS DE EVOLUCION POSTERIOR A POLITRAUMA , REFIERE FIEBRE DE 38°C , SE APRECIA DOLOR EN TERCIO SUPERIOR DEL MUSLO IZQ.
SE PRACTICA PUNCION Y SE EXTRAEN 5.0 CC DE SANGRE OSCURA.
HDX HEMATOMA EN MUSLO IZQ.

DEBE SER MANEJADO MEDICAMENTE X MEDICINA INTERNA Y/O CIRUGIA GRAL. PARA PREVENIR FORMACION DE ABSCESO
SUGIERO SOLICITAR ECOGRAFIA
ALTA X ORTOPEDIA.

2. Empero, la historia sigue y el 28 de diciembre de 2015 fue atendido por la Unidad Clínica Magdalena por un golpe sufrido más o menos un mes antes cuando presuntamente varios compañeros le cayeron encima de la pierna, en medio de una actividad recreativa, así: (CD fl. 90):

DATOS DE LA CONSULTA - DATOS DE CONSULTA

Enfermedad actual - Se trata de paciente de fenotipo masculino, adulto joven de 18 años de edad, quien se encuentra en grave estado general, ingresa a nuestra institución el día 26/12/2015 procedente de la armada nacional, paciente que hace un mes aproximadamente sufre de trauma a nivel de cara interna de muslo izq. (Al caerle 6 compañeros en pierna izq. Mientra realizaban actividades de recreación) Desde entonces ha sido manejado por la consulta externa donde prescriben analgesia, antiinflamatorios, no reportan antibióticos orales, aumento del dolor, y eritema que se extiende desde la región inguinal hasta rodilla, con calor, presencia de fiebre, se ingresa, se le solicita interconsulta por parte de ortopedia, atendida por el doctor VANEGAS MORON RICARDO quien a su vez el día 27/12/2015 a las 10:00 AM realiza punción en zona de trauma donde extrae 5 CC de material hemático, considera por ende hematoma, indica alta por su especialidad y continuar manejo por Medicina interna para terapia antibiótica endovenosa, valorado el 27/12/2015 por el doctor Rincon, indica su hospitalización con oxacilina 2 gr IV cada 4 horas, el 28/12/2015 a las 11:15 AM es valorado por el doctor Carlos Arevalo, hace reporte de ECO TEJIDOS BLANDOS: imagen hipoecoica en el plano muscular de la cara lateral del muslo izquierdo. Absceso vs hematoma, rota antibiotioterapia, suspende Oxocilina, indica vancomicina 1gr diluidos en 250cc de sol 0.9% cada 12 horas

Paciente: CC 1054095070 MORALES ESPITIA CARLOS JEFFIR **Edad:** 21 a 4 m 9 d **Sexo:** Masculino

pasar en 3 horas - ceftriaxona 1 gr cada 12 horas, en ese momento ya se evidencia sintomatología respiratoria, tirajes, tos productiva, solicitan paraclínicos tales como gases arteriales y radiografía de torax que deja en evidencia compromiso de los índices de oxigenación, con radiografía con infiltrados intersticiales difusos bilaterales y foco neumónico basal derecho, complementa con TAC de tórax donde se observa infiltrado reticular y foco neumónico basal y apical derecho, motivo por el cual se decide traslado a UCI.

TRATAMIENTO - PLAN DE MANEJO

Análisis -

Se trata de paciente que cursa con insuficiencia respiratoria tipo 1 (PO2 63.9, SO2 93.3, A-a 463.2, PaFi 80), disfunción pulmonar severa, secundaria a neumonía basal derecha de tipo nosocomial, por las imágenes poco usuales de la TAC de tórax, y su distribución, se solicita por parte del doctor Carlos Arévalo, médico internista estudios complementarios tales como VHL, cuyo reporte es no reactivo, además de BK de esputo seriado, se ingresa a la unidad en calidad de intensivo para manejo con ventilación mecánica no invasiva, con alto riesgo de requerir de aseguramiento de la vía aérea, además cuanta con criterios de sepsis de foco múltiple, tejidos blandos, respiratorio (leucocitosis, taquicardia, mas dos focos indetificados de infección), actualmente con terapia de amplio espectro de acción, en espera de cultivos.

Sin alteración del sensoria, Hemodinámicamente estable, taquicardia de tipo sinusal por reporte de EKG de ingreso, como respuesta al proceso inflamatorio en curso.

Se da parte médico a familiares, se les aclaran dudas, se instaura tto.

DIAGNOSTICOS CIE

Codigo: S899 **Nombre:** TRAUMATISMO DE LA PIERNA* NO ESPECIFICADO
Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA **Categoria:** Diagnóstico Principal **Descripcion:**

3. El 7 de enero de 2016 en la misma clínica se anotó que la lesión tenía más de 5 meses de evolución, en relación con trauma. Esto es un trauma sufrido antes de ingresar al servicio militar.

5. Estado Actual:

Paciente estable, afebril, con fistula a nivel de tercio medio de muslo en cara lateral, secreción serosa, sin evidencia de acortamiento

6. Diagnostico:

C.I.E. B24X

Osteomielitis crónica.

7. Secuencia de las lesiones o afecciones que presenta el paciente:

A definir según su evolución clínica

8. Pronóstico:

Paciente con osteomielitis crónica con limitación funcional de actividades diarias, proceso activo a pesar de tratamiento antibiótico.

9. Conducta a seguir:

Continuar tratamiento antibiótico, control de paraclínicos y tratamiento en conjunto con Servicio tratante de Ortopedia y Traumatología.

6. El 9 de marzo de 2017 en el Hospital Militar Central en donde se registró: (documento 12):

PACIENTE: CARLOS MORALES ESPITIA FUERZA: ARMADA NACIONAL

GRADO: INFANTE DE MARINA H. C. N° 1054095070

1. FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTÓ LA AFECCIÓN POR EVALUAR:

Paciente remitido por el servicio de ortopedia por cuadro clínico de 11 meses de evolución consistente en accidente mientras prestaba el servicio militar con lesión de tendidos blandos posteriormente Osteomielitis de Fémur izquierdo.

2. SIGNOS, SÍNTOMAS Y PRINCIPALES EXÁMENES PRACTICADOS:

Dolor de características mixtas somáticas y neuropático en miembro inferior izquierdo. EVA máximo 8 / 10, mínimo 4 / 10; actual 6 / 10. En ocasiones afecta el patrón de sueño. Limitación para la marcha por dolor.

3. ETIOLOGÍA:

Traumática.

4. TRATAMIENTO VERIFICADOS:

- Artrodesis con tutor externo 30-03 - 2016, retirado en mayo de 2016.
- Neuromodulación.
- Reorganización cognitiva del dolor.
- Terapia física.
- Buena adherencia al tratamiento.
- Valorado por trabajo social y esposa definir situación por sanidad.

5. ESTADO ACTUAL:

Ingresa caminando con apoyo de muletas. Aceptable estado general, alerta, atento y orientado. Tono trofismo en extremidades inferiores conservando rotación lateral de la rodilla izquierda. Fuerza de miembros inferiores proximal 4 /5, distal 4/5. Limitado por dolor. No hay cambios sensitivos. EVA actual 4 / 10, máximo 7 / 10, mínimo 3 / 10 sin alteración de sueño.

6. DIAGNÓSTICO:

- Dolor crónico somático y neuropático en miembro inferior izquierdo.
- Osteomielitis crónica de fémur izquierdo.

7. SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE:

Dolor crónico de características mixtas de miembro inferior izquierdo.

8. PRONÓSTICO:

Reservado por dolor crónico.

9. CONDUCTA A SEGUIR:

- Terapia física.
- Continuar talleres de reorganización cognitiva del dolor.
- Continuar neuromodulación y analgesia.
- Valoración por fisioterapia para control de la marcha.

A este ex conscripto se le practicó el Acta de Junta Médico Laboral Provisional No.006 del 26 de febrero de 2020 por la Dirección de Sanidad Naval, cuyo antecedente fue el informe administrativo de lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018, con los siguientes conceptos (Doc. 007):

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS**CLINICA DEL DOLOR Marzo 09 / 2017 DR(A) LIDIA ESPERANZA ALVAREZ DUEÑAS.**

FECHA INICIACIÓN: Paciente remitido por el servicio de ortopedia por cuadro clínico de 11 meses de evolución, consistente en accidente mientras prestaba el servicio militar con lesión de tejidos blandos posteriormente osteomielitis de fémur izquierdo.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Dolor de características mixtas somáticas y neuropático en miembro inferior izquierdo. EVA máximo 8/10, mínimo 4/10; actual 6/10. En ocasiones afecta el patrón de sueño. Limitación para la marcha por dolor.

DIAGNÓSTICO: Dolor crónico somático y neuropático en miembro inferior izquierdo. Osteomielitis crónica de fémur izquierdo.

ETIOLOGÍA: Traumática.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Artrodesis con tutor externo 30-03-2016, retirado en mayo de 2016. Neuromodulación. Reorganización cognitiva del dolor. Terapia física. Buena adherencia al tratamiento. Valorado por Trabajo Social y espera definir situación por Sanidad.

ESTADO ACTUAL: Ingresa caminando con apoyo de muletas. Aceptable estado general, alerta, atento y orientado. Tono trofismo en extremidades inferiores conservando rotación lateral de la rodilla izquierda. Fuerza de miembros inferiores proximal 4/5, distal 4/5. Limitado por dolor. No hay cambios sensitivos. EVA actual 4/10, máximo 7/10, mínimo 3/10 sin alteración de sueño.

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Diciembre 05 / 2019 DR(A) CARLOS ARNUL SATTZABAL AZUERO.

FECHA INICIACIÓN: Ortopedia y traumatología Dr. Sattzabal. Paciente masculino de 21 años con diagnósticos: 1. Pop de osteotomía y alargamiento óseo (28-03-2018). 2. Pop de colocación de tutor externo tipo rekrea en fémur izquierdo (28-02-18). 3. Osteomielitis crónica en fémur izquierdo tratada con ertapenem y vancomicina 42/42 días - Aislamiento E- coli Blee (+). 4. Dermatitis por contacto miembro superior. 5. pop 18-09-2019 toma de cultivos + aplicación de injerto óseo. Paciente refiere sentirse bien, dolor controlado.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: paciente en el momento con dolor ocasional en cadera y muslo izquierdo con supuración de material seroso activo.

DIAGNÓSTICO: Osteomielitis, no especificada.

ETIOLOGÍA: Infecciosa.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Osteotomía de alargamiento, manejo de foco infeccioso conalvados desbridamiento.

ESTADO ACTUAL: Paciente en el momento limitado para actividad física con osteomielitis crónica en fémur izquierdo.

INFECTOLOGÍA Febrero 27 / 2017 DR(A) CARLOS HERNANDO GOMEZ QUINTERO.

FECHA INICIACIÓN: Paciente de 19 años de edad quien el pasado 23/11/2015 recibe (golpe) trauma contundente en muslo izquierdo, posteriormente con formado de absceso en tejidos profundos y compromiso óseo secundario y aislamiento microbiológico de stafilococcus aureus metililino sensible.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Radiografías que evidencian cambios de osteomielitis crónica de fémur izquierdo con aislamiento microbiológico de stafilococcus aureus metililino sensible posterior a fistulectomía, lavado y desbridamiento quirúrgico.31/10/2016 BK: Negativo para BAAR.

DIAGNÓSTICO: Osteomielitis crónica.

ETIOLOGÍA: Stafilococcus aureus metililino sensible.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Cefazolina. Cefalexina + trimetropin sulfametoxazol.

ESTADO ACTUAL: Paciente estable afebril, con fistula a nivel de tercio de muslo en cara lateral, secreción serosa, sin evidencia de acortamiento.

FISIATRÍA Enero 20 / 2020 DR(A) ALBERTO IGNACIO JIMENEZ JULIAO.

FECHA INICIACIÓN: Paciente quien asiste para concepto médico. Paciente de 22 años con antecedente de caída desde zanja presentando trauma en fémur izquierdo el 15-12-2015, secundario a ello con osteomielitis crónica en fémur izquierdo tratada con ertapanem y vancomicina durante 42 días, además requirió múltiples intervenciones quirúrgicas dadas por osteotomía y alargamiento óseo 28-03-2018. colocación de tutor externo tipo rekrea en fémur izquierdo 28-02-2018, y toma de cultivos + aplicación de injerto óseo 19-09-2019, además por el cuadro de infección por stafilococo afecto pulmones y de tejido celular subcutáneo y piel en cabeza y área retroauricular izquierda. RX de Fémur Izquierdo 23-10-2019: Tutor fijando fémur con severa resorción ósea y muy pobre consolidación inclusive se observa reabsorción de la cabeza del fémur con aparte cambio artrósico, trae imagen del test de farill pero no trae reporte con mediciones para considerar la corrección del imbalance.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Paciente refiere dolor en la cadera izquierda y muslo ipsilateral, sensación de corrientazo y tirón EVA 7/10. En el momento sin manejo analgésico. dificultades para marcha y deambulación.

DIAGNÓSTICO: Otras osteomielitis crónica.

ETIOLOGÍA: Trauma.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: Terapia física posterior a plan quirúrgico, en el momento no está en terapia por recomendación del cirujano tratante.

ESTADO ACTUAL: Paciente quien ingresa con uso de 2 muletas axilares con tutor externo fijando hueso fémur del muslo izquierdo en su aspecto lateral con 8 clavos de fijación, con apoyo parcial del miembro inferior izquierdo, cicatrices deprimidas en muslo izquierdo e ingle ipsilateral. Columna vertebral: Imbalance pélvico con caída de la pelvis izquierda respecto al lado derecho, y con desviación escoliótica lumbar hacia lado derecho. Longitud real de miembro inferior derecho 90 cm, izquierdo 88 cm, longitud aparente de miembro inferior derecho 96 cm. Izquierdo 94 cm. Miembro inferior izquierdo: Cadera flexión 35° abducción 40°, extensión 30°. Rodilla Flexión: 35°, extensión completa. No alcanza el arco de movimiento en la

cadera y rodilla. Fuerza global de cadera 3+/5, rodilla 4/5, cuello de pie: Plantiflexión 40°, dorsiflexión 25°, inversión 30°, eversion 30°. Retracción de isquiotibiales reflejos miotendinosos del lado izquierdo patelar +/++++, aquiliano +/++++. Sensibilidad: Hipoestesias en cara medial de muslo izquierdo. Realiza marcha con apoyo parcial pero se le observan todas las fases de la marcha.

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

Paciente que actualmente tiene tutor externo en fémur izquierdo, se requiere aclarar fecha de retiro del mismo, por tal motivo se le da el carácter provisional a esta junta médico por un periodo de tres (03) meses, posterior al cual debe realizar el concepto de ortopedia a fin de determinar la viabilidad para realización de la junta médico laboral definitiva; lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 1796 de 2000.

Aquí se registran como hechos dañosos el del 23 de noviembre de 2015 y el del 15 de diciembre de 2015, lo que se repite en el Acta de Junta Médica Laboral Definitiva y en el Acta del Tribunal de Junta Médico Laboral.

Y el Acta de Junta Médico Laboral No. 44 registrada el 11 de marzo de 2021, en cumplimiento de una tutela, con el informativo administrativo por lesiones No. 001 del 12 de marzo de 2018 elaborado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 7, calificado en literal B. En esta acta se concluyó:

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 A Antecedente de trauma en muslo izquierdo por caída desde su altura con posterior absceso de tejidos blandos profundos, que lleva necrosis avascular de la cabeza femoral ipsilateral, artritis séptica y osteomielitis crónica, que requirió manejo antibiótico con vancomicina y ertapenem, manejo quirúrgico con osteotomía de alargamiento, injerto óseo y colocación de tutor externo, actualmente con secuelas de: Artrosis de cadera, imbalance pélvico, que provoca limitación funcional y dolor.
- B Acortamiento de 2 cms.
- C Atrofia moderada de muslo.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del TREINTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (37,57 %).

D. Imputabilidad del Servicio

LICENCIADO A: [DIRECCION DE SANIDAD NAVAL] NIT [830039670-5]

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 1 LITERAL(B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), acuerdo Informe Administrativo por Lesiones.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- | | | | |
|-----|-----------------|-----------|----------|
| 1 A | Numeral 1 - 169 | | Índice 8 |
| B | Numeral 1 - 176 | Líteral a | Índice 2 |
| C | Numeral 1 - 172 | Líteral a | Índice 3 |

El Acta precitada en el párrafo anterior fue revisada en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-579 MDNSG TML 41.1. REGISTRADA AL FOLIO No. 051 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO del 04 de agosto de 2021, se modificó la calificación de la Junta Médico Laboral otorgándole un 59.19% de pérdida de capacidad así (Doc. 35):

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **IMAR (L). MORALES ESPITIA CARLOS JEFFIR**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **044 DEL 11 DE MARZO DE 2021** realizada en la ciudad de Bogotá, por parte de la Dirección de Sanidad Naval, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal toma las siguientes decisiones:

1. Con respecto a su antecedente de **trauma en muslo izquierdo por caída desde su altura con posterior absceso de tejidos blandos profundos, que lleva a necrosis avascular de la cabeza femoral ipsilateral y artritis séptica que requirió manejo antibiótico con vancomicina, ertapenem, y manejo quirúrgico con osteotomía de alargamiento, injerto óseo y colocación de tutor externo, que deja como secuela:**
 - a. **Artrosis de cadera izquierda e imbalance pélvico, que le ocasiona limitación funcional y dolor**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, así mismo, es también congruente con el concepto médico del especialista en ortopedia del 29 de enero del 2021 que fue

tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión, y donde se documenta: "Se evidencia secuelas de necrosis avascular de la cabeza femoral, adecuada corticalización y osificación a nivel de la diáfisis del fémur izquierdo, arcos de movilidad de la rodilla con extensión completa, flexión de 35 grados movimiento de la cadera, flexión de 45 grados, extensión completa acortamiento de miembro inferior izquierdo de 1.5 cm, rotación interna de 20 grados, rotación externa de 20 grados" en la que se evidencia limitación a la movilización de los movimientos de la cadera. Por lo anterior, esta Sala decide **RATIFICAR** los índices de lesión asignados por la decisión de la Primera Instancia. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de accidente de trabajo de acuerdo a informe administrativo por lesiones No 001 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.

- b. **Acortamiento del miembro inferior izquierdo de 1.5 centímetros**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia no es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, en el que se evidencia "acortamiento de 1,5cm con respecto a miembro inferior derecho" y con el concepto médico del especialista en ortopedia del 29 de enero del 2021 que fue tenido en cuenta para la realización de la Junta Médica en revisión, y donde se documenta "acortamiento de miembro inferior izquierdo de 1.5 cm" en el que se evidencia que el acortamiento no corresponde a dos centímetros. Por lo anterior, esta Sala decide **REVOCAR** los índices de lesión asignados por la decisión de la Primera Instancia y no asignar índices. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de accidente de trabajo de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 001 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.
- c. **Hipotrofia moderada de muslo izquierdo con moderada limitación funcional**, esta Sala considera que lo asignado por la Primera Instancia no es acorde con el estado actual del calificado lo cual es evidenciado durante la realización de la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico practicado por parte de este Organismo Médico Laboral, en el que se evidencia "con marcada hipotrofia del muslo izquierdo de 10cm con respecto al derecho dado por diámetro de 39cm" y en el cual se evidencia debilidad muscular secundaria a hipotrofia marcada, razón por la cual esta sala considera **MODIFICAR** los índices de lesión asignados por la Primera Instancia y **ASIGNAR** los índices de lesión correspondientes a las secuelas descritas por hipotrofia moderada del muslo izquierdo de acuerdo al estado actual y grado de severidad de la patología que presenta el calificado. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de accidente de trabajo de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 001 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.
2. Con respecto a su solicitud que se califique el antecedente de **osteomielitis crónica activa no resuelta**, esta Sala accede a la misma, toda vez que trata de una enfermedad crónica que se presentó de manera directa secundaria a su traumatismo y acaece al calificado desde su diagnóstico (2017) hasta la fecha y en la que al momento de realizar la entrevista, la revisión de la historia clínica y el examen físico por parte de este Organismo Médico Laboral en el que se registra "presenta punto de supuración por fistula en cara externa de muslo que evidencia antecedente de supuración activa de hace al menos 3 días con calor local" haciendo alusión a que la misma tiende a reactivarse y que no está resuelta, lo cual es congruente con lo reportado en la evolución de infectología del 07 de julio 2021 cuando menciona "paciente con diagnóstico de osteomielitis crónica actualmente controlada pero que puede reactivarse en cualquier momento" y la evolución del servicio de ortopedia del 15 de julio de 2021 en la que se menciona "se explica que debido a la alteración en la esterilidad de la cabeza femoral es candidato a reemplazo

articular sin embargo por el proceso infeccioso latente este procedimiento debe diferirse hasta estar seguros que no haya infección activa y se realizaría cuando la sintomatología lo amerite considerando un implante con tallo corto no cementado, teniendo muy alto riesgo de falla por infección"; en los cuales se hace alusión reciente a que la patología infecciosa no está resuelta y que la misma tiene alta incidencia de reactivación; motivo por el cual esta Sala decide **ASIGNAR** los índices de lesión correspondientes a las secuelas descritas por la infección crónica de acuerdo al estado actual y grado de severidad de la patología que presenta el calificado. Con respecto al origen esta Sala considera se trata de accidente de trabajo de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 001 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.

3. En cuanto a su solicitud de evaluación de otra patología no calificada en la Junta Médico Laboral en revisión, esta Sala le aclara al calificado que al no ser incluida dentro de la calificación de la presente Junta Médico Laboral en revisión, esta instancia no se puede pronunciar, con base en el hecho de que se debe proteger el debido proceso, permitiendo que la valoración inicial sea practicada en la Primera Instancia, si a ello, existe lugar, sin agotar la segunda instancia de reclamación, en la vía administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.
4. El calificado de conformidad con su estado actual es **NO APTO** para la actividad militar de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, literal c ordinal 9, y artículo 68 literal a del Decreto 094 de 1989.
5. En cuanto a la recomendación de reubicación laboral esta Instancia considera que es improcedente el pronunciamiento toda vez que se encuentra retirado, siendo preciso indicar que el calificado prestó su servicio militar obligatorio, razón por la cual no tuvo vínculo laboral con la institución.

VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **044 DEL 11 DE MARZO DE 2021** realizada en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia resuelve:

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Antecedente de trauma en muslo izquierdo por caída desde su altura con posterior absceso de tejidos blandos profundos, que lleva a necrosis avascular de la cabeza femoral ipsilateral y artritis séptica que requirió manejo antibiótico con vancomicina, ertapenem, y manejo quirúrgico con osteotomía de alargamiento, injerto óseo y colocación de tutor externo, que deja como secuela:
 - a. Artrosis de cadera izquierda e imbalance pélvico, que le ocasiona limitación funcional y dolor.
 - b. Acortamiento del miembro inferior izquierdo de 1,5 centímetros.
 - c. Hipotrofia moderada de muslo izquierdo con moderada limitación funcional.
2. Osteomielitis crónica activa no resuelta.

3. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR**, por artículo 60, literal c ordinal 9, y artículo 68 literal a del Decreto 094 de 1989. En cuanto a la reubicación laboral es improcedente el pronunciamiento toda vez que el calificado se encuentra retirado de la Institución y no tuvo vínculo laboral con la misma.

Código: GT-F-015

4. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CINCUENTA Y NUEVE PUNTO DIECINUEVE POR CIENTO (59.19%)

Total: CINCUENTA Y NUEVE PUNTO DIECINUEVE POR CIENTO (59.19%)

5. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. a.b.c. Literal. B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, y/o accidente de trabajo, de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 001 de fecha Marzo 12 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.
2. Literal. B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, y/o accidente de trabajo, de acuerdo a informe administrativo por lesiones No. 001 de fecha Marzo 12 de 2018, adelantado por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 17.

6. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1.

a. Se Ratifica	Numeral	1-169	Sin Literal	Índice 8
b. Se Revoca	Numeral	1-176	Literal a	Índice 2
Por	No amerita asignación de índice lesional			
c. Se Modifica	Numeral	1-172	Literal a	Índice 3
Por				Índice 4
2. Se Asigna	Numeral	1-223	Sin Literal	Índice 12

Se imprime en papel de seguridad No. 102977-102978-102979-102980-102981-102982-102983-102984-102985.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de **MORALES ESPITIA CARLOS JEFFIR**, con CC 1054095070, quien sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 59,9% con posterior absceso de tejidos blandos profundos, que llevó a necrosis vascular de la cabeza femoral ipsilateral y artritis séptica que requirió manejo antibiótico con vancomicina, ertapenem y manejo quirúrgico con osteotomía de alargamiento, injerto óseo y colocación de tutor externo que dejó como secuela una artrosis de cadera izquierda e imbalance pélvico, que le ocasiona limitación funcional y dolor; hipertrofia moderada de muslo izquierdo con moderada limitación funcional y osteomielitis crónica activa no resuelta.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el certificado de tiempo de prestación de servicio, la historia clínica, el informe del imar, el informativo administrativo, la junta médico laboral y el acta del tribunal médico laboral, se tiene que no son concluyentes estos documentos al respecto, en tanto tres son las versiones acerca de la etiología de la lesión, una anterior a la entrada en el servicio militar del joven (cinco meses antes de enero de 2016), otra de noviembre de 2015 en donde al parecer varios compañeros le cayeron encima a la pierna del joven en una actividad recreativa y otra cuando se cayó en los primeros días del mes de diciembre de 2015, según su decir al trotar.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público⁸. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

No existe suficiente acervo probatorio que acredite en el plenario que el señor Morales en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, sufre la lesión en su pierna izquierda que conllevará a su estado actual y no fuera como lo dice la historia clínica fruto de una lesión anterior a su entrada en el servicio militar. En este sentido, es menester reseñar que si bien es cierto existe un suceso a comienzos de diciembre de 2015, no es el único y no puede desconocerse la historia clínica, allegada por la misma parte actora, donde se insiste existen tres referentes frente a la lesión, el más antiguo de agosto de 2015, esto es antes de su entrada al servicio militar en octubre de 2015.

Ni las Actas de Junta Médica, ni el Acta del Tribunal son concluyente al efecto puesto que, si bien reseñan el informativo administrativo 001 de 2018 y hacen alusión a la lesión de diciembre de 2015, aluden además a los hechos de noviembre de 2015, sin más detalles.

Es claro que NO EXISTE PRUEBA sobre las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR en que ocurrieron los hechos de noviembre de 2015, sobre los cuales lo único que se reseñó en la prueba médica es que unos compañeros le cayeron al joven sobre la pierna en una actividad recreativa, sin más detalles.

Sin un nexo claro, no puede determinarse una imputación fáctica en este caso y por ende no es posible declarar la responsabilidad de la accionada.

Ahora bien, si se quisiera anotar que fue la atención médica de la Armada la que dio lugar al daño, también se carece por esta instancia de información sobre una falla en el servicio médico otorgado, en cuanto ni siquiera está la historia clínica del joven completa, mucho menos un dictamen o una prueba que determiné que no se cumplió con la lex artis y que la lesión sufrida en la pierna (que nació en agosto de 2015, noviembre de 2015, diciembre de 2015) se pudo tratar de mejor manera.

Por lo que, si esta instancia carece de material probatorio para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad pública demandada es gracias a la ausencia de cumplimiento del deber de la parte actora de demostrar sus supuestos.

Por estas razones se negarán las pretensiones.

4. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamento suficiente para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que esta instancia se abstuvo de reconocer ese concepto a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	54:01	Interpone recurso de apelación que sustentará en el término de Ley
Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional	54:15	Sin recursos
Ministerio Público	54:20	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 11.47 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ae6d4e8c8fc9a7586217e17594c6284d205dffab918eef125f7d91b541eeeb**
Documento generado en 18/01/2022 11:49:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>